

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR COMERCIAL DE MI TIERRA PIZZAS
SPA, SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
EN SU CONTRA, Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-158-2025

SANTIAGO, 21 DE OCTUBRE DE 2025

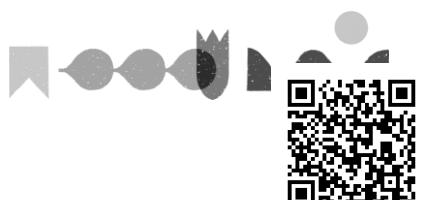
VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL ¡ERROR! NO SE ENCUENTRA EL
ORIGEN DE LA REFERENCIA.**

1. Con fecha 25 de junio de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-158-2025, con la formulación de cargos a Comercial de Mi Tierra Pizzas SpA. (en



adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “De Mi Tierra Pizzas”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Concepción, con fecha 28 de junio de 2025.

2. Con fecha 10 de julio de 2025, la titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 17 de julio de 2025, lo que consta en acta levantada al efecto.

3. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 24 de julio de 2025, Marianela Eliette Sáez Hernández, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra una copia del certificado de estatuto actualizado de la sociedad “Comercial De Mi Tierra Pizzas SpA.”, generada con fecha 9 de julio de 2025, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

4. Posteriormente con fecha 3 de septiembre de 2025 la titular solicitó nuevamente una reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo de manera telemática con fecha 5 de septiembre de 2025, tal y como consta en el acta levantada al efecto.

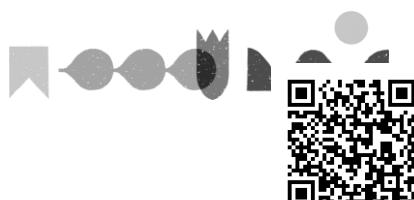
5. Con fecha 9 de octubre de 2025, el titular presentó un complemento al PDC, mediante el cual se precisan algunas de las acciones presentadas en su PDC original.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: “[I] La obtención, con fecha 21 de octubre de 2023¹, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 52 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II”. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de **7 dB(A)**. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

7. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9º del citado decreto.

¹ Con fecha 23 de octubre de 2023, le fue entregada el acta de inspección a la titular mediante correo electrónico.



8. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por la titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

9. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

10. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

11. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

12. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

13. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.

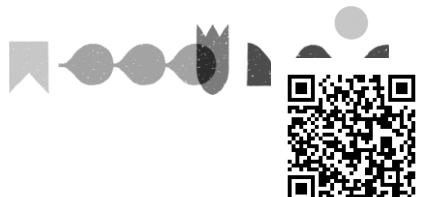


Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC	
	<p>Acción N° 1: “Asesoría acústica con Ingeniero Civil Acústico. Empresa de la especialidad SONOTECNIA CHILE SpA”. El titular propone como medida “Desarrollar un modelo acústico de la condición actual del recinto, con el objetivo de dar propuesta de medidas de control de ruido que otorgan cumplimiento del límite máximo permisible de 45 dBA en periodo nocturno”.</p> <p>Acción N° 2: “Barrera Acústica”. El titular propone como medida la implementación de una barrera acústica, “cuya densidad debe ser superior a 10 kg/m2, la cual se debe complementada en los términos que se pasan a exponer,</p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta, si bien contribuye como insumo técnico para la presentación del PDC, no constituye una medida constructiva que contribuya directamente a mitigación de emisiones de ruido y, por tanto, no propende al cumplimiento de la normativa infringida. En virtud de lo anterior, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.</p>	<p><i>Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla “Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad”.</i></p>	
		<p>Nº Identificador: 1</p> <p>Acción: Barrera acústica en forma de “U”</p> <p>Costo Estimado Neto: \$2.000.000</p>	<p>Plazo: 3 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.</p>	

instalar lo más cerca posible de fuente para ser efectiva".	<p>considerando los antecedentes acompañados por el titular y la falta de mayor detalle en su descripción.</p> <p>En este sentido, si bien el titular no lo detalla en su PDC, conforme al informe elaborado por Sonotecnia³, se puede concluir que, propone incorporar una barrera acústica en forma de "U" en los deslindes de la unidad fiscalizable que se encuentran ubicados hacia los receptores⁴. Es por esto que, el titular deberá proceder a corregir el nombre de la acción, a fin de que converse de mejor manera con su descripción, por lo que esta pasará a llamarse "<i>Barrera acústica en forma de U</i>".</p> <p>Por otro lado, si bien el titular ha marcado la opción de barrera acústica -comprometiendo así la densidad indicada- y que, conforme al informe remitido, elaborado por un asesor en la materia, se indica que la barrera acústica tendrá una densidad superficial de 10 kg/m², es necesario considerar que esta debe ser la densidad superficial mínima comprometida a fin de lograr el efecto mitigatorio esperado. De esta manera, si bien en la cotización acompañada se da cuenta de que las barreras estarán conformadas de "<i>paneles SIP en 2,40 mts de 95 mm espesor y con una densidad de 15 kg/m3</i>" (énfasis agregado), el titular deberá velar por que la densidad superficial de los paneles indicados mantenga una densidad superficial de 10 kg/m², y no de 15 kg/m³, al ser esta última una densidad muy baja a fin de permitir una disminución de las emisiones generadas y constatadas.</p> <p>Finalmente, debido a que el titular no indica un plazo para la ejecución de esta medida, y considerando que esta no se encuentra ejecutada, se considerará como plazo para la realización de la acción, el plazo asociado a la acción final obligatoria. En este sentido, esta deberá ser</p>	<p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none">- Comentarios: Acción consistente en la implementación de una barrera acústica en forma de "U" en los deslindes de la unidad fiscalizable que se encuentran ubicados hacia los receptores. Estos serán instalados de manera vertical con paneles SIP en 2,40 mts y contarán con una densidad superficial de, por lo menos, 10 kg/m².- Medios de verificación: (i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; (ii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.
---	--	--

	<p>ejecutada a más tardar dentro del tercer mes contado desde la notificación de la presente resolución.</p>			
Acción N° 3: "Otras medidas". El titular propone como medida "Se incorporará en el manto superior de la carpeta terraza, Poliuretano expansivo con una densidad superficial de al menos 5 Kg/m2."	<p>Del análisis de la propuesta del titular y de los antecedentes adjuntos, se da cuenta de que el titular propone la incorporación de poliuretano expansivo, a todo lo largo de la carpeta existente en la terraza, esto es, de 212 m². Así, se desprende que la acción se corresponde con el recubrimiento con material absorbente de techo. En dicho sentido, el titular implementó en 2024 una carpeta en toda la terraza⁵, la cual procederá a cubrir con este material absorbente.</p>	<p>Nº Identificador: 2</p> <p>Acción: Recubrimiento del manto superior de la carpeta de la terraza, con poliuretano de 70 mm de espesor, con una densidad volumétrica de 24 kg/m3.</p> <table border="1"><tr><td>Costo Estimado Neto: \$3.500.000</td><td>Plazo: 3 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.</td></tr></table>	Costo Estimado Neto: \$3.500.000	Plazo: 3 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.
Costo Estimado Neto: \$3.500.000	Plazo: 3 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.			

³ Informe elaborado a octubre de 2025, acompañado junto al complemento PDC, de fecha 9 de octubre de 2025.

⁴ Conforme a lo indicado y mostrado en la imagen del punto 7.2. del informe de Sonotecnia, acompañado al complemento PDC.

⁵ Conforme Factura Electrónica N° 417, de fecha 4 de abril de 2024, emitida por Carpas Concepción SpA, y la fotografía adjunta, sin fechar ni georreferenciar.

	<p>Al respecto, si bien el titular señala que el poliuretano expansivo mantendría una densidad superficial de 5kg/m², esto se contradice con la cotización acompañada, la cual señala que, se procederá a “<i>recubrir manto superior de 212 m² en poliuretano de 70 mm de espesor, con una densidad volumétrica de 24kg x mt³</i>” (énfasis agregado). En dicho sentido, se tendrá a lo indicado en la cotización existente, considerando la inexistencia de antecedentes asociados a la densidad de 5 kg/m².</p> <p>Por otro lado, a fin de describir de mejor manera la acción, esta pasará a llamarse “<i>Recubrimiento manto superior de la carpap de la terraza, con poliuretano de 70 mm de espesor, con una densidad volumétrica de 24 kg/m³</i>”.</p> <p>Finalmente, debido a que el titular no indica un plazo para la ejecución de esta medida, y considerando que esta no se encuentra ejecutada, se considerará como plazo para la realización de la acción, el plazo asociado a la acción final obligatoria. En este sentido, esta deberá ser ejecutada a más tardar dentro del tercer mes contado desde la notificación de la presente resolución</p>	<p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none">- Comentarios: Acción correspondiente al recubrimiento del manto superior de la carpap de la terraza, mediante la incorporación de poliuretano expansible de 70 mm de espesor, a lo largo de los 212 m² que mantiene la carpap y con una densidad volumétrica de 24 kg/m³.- Medios de verificación: (i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; (ii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción; (iii) Factura electrónica N°417 de Carpas Concepción, por carpap tipo hangar de 31x7 mt desmontable.
Acción N° 4: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.	De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a tres meses , contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa	<p>Nº Identificador: 3</p> <p>Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible</p>

	<p>cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>	<p>acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <table border="1"><tr><td data-bbox="1542 486 1891 621">Costo Estimado Neto: 600.000</td><td data-bbox="1891 486 2351 621">Plazo: 3 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.</td></tr></table> <p>Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.</p> <p>De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p>	Costo Estimado Neto: 600.000	Plazo: 3 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.
Costo Estimado Neto: 600.000	Plazo: 3 meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.			

		<p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p>		
Acción N° 5: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.	En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.	<p>Nº Identificador: 4</p> <p>Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <table border="1"> <tr> <td>Costo Estimado Neto: Sin costo.</td> <td>Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.</td> </tr> </table> <p>Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>	Costo Estimado Neto: Sin costo.	Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.
Costo Estimado Neto: Sin costo.	Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.			
Acción N° 6: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.	Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.	<p>Nº Identificador: 5</p> <p>Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p> <table border="1"> <tr> <td>Costo Estimado Neto: Sin costo.</td> <td>Plazo: 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga data.</td> </tr> </table> <p>Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que</p>	Costo Estimado Neto: Sin costo.	Plazo: 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga data.
Costo Estimado Neto: Sin costo.	Plazo: 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga data.			

			se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
CONCLUSIONES			Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad , contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, toda vez que el titular incorporará barreras acústicas en los deslindes ubicados hacia los receptores y cubrirá con material absorbente el techo del local, lo que se considera suficiente para abatir las excedencias constatadas, las cuales alcanzan los 7 dB(A).

14. Finalmente, cabe indicar que el PDC en análisis se pondrá en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia⁶. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

15. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto⁷.

16. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.”

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por Comercial De Mi Tierra Pizzas SpA., con fecha 24 de julio de 2025, así como su complemento, de fecha 9 de octubre de 2025, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla “Acciones a cargar en el SPDC” de la Tabla N° 1 de esta resolución.

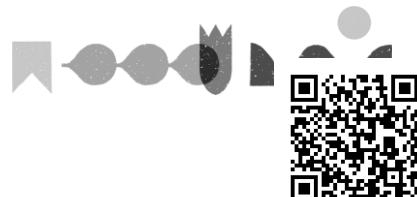
II. TENER PRESENTE QUE, esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento**

⁶ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

⁷ Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



administrativo sancionatorio, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a las presentaciones de fechas 24 de julio y 9 de octubre de 2025.

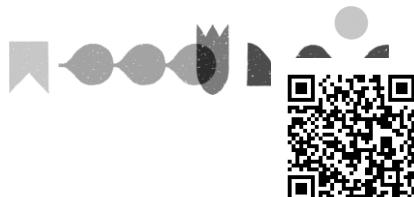
IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN de Marianela Eliette Sáez Hernández para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

V. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>”

VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.



IX. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR QUE, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$6.100.000, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. ACceder a lo solicitado por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Comercial De Mi Tierra Pizzas SpA., a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

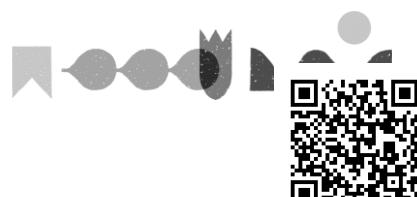
Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.

**DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

MPCV/CRM/MTR

Correo Electrónico:

- Marianela Eliette Sáez Hernández, en representación de Comercial De Mi Tierra Pizzas SpA., a la casilla electrónica: msaez01@gmail.com.
- ID 581-VIII-2023, a la dirección indicada en su denuncia al efecto.
- ID 357-VIII-2024, a la dirección indicada en su denuncia al efecto.
- ID 392-VIII-2024, a la dirección indicada en su denuncia al efecto.





C.C.:

- Oficina de la Región del Biobío, SMA.

Rol D-158-2025

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.
Página 14 de 14

